



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado

[j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### AUTO INTERLOCUTORIO NO 118

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  |
| DEMANDANTE | DIANA MARIA LIBREROS VÉLEZ C.C. 66.682.127  |
| DEMANDADO  | BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5<br>AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT 860.002.183-9 |
| RADICACION | 76-001-31-03-012 / 2019-00267-00  |

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición contra el auto mediante el cual se agrega sin ser tenidos en cuenta los escritos de contestación de la demanda y excepciones presentados por la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, por haberlo hecho de forma extemporánea, en subsidio se apela.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifiesta el recurrente que:

El correo electrónico enviado por el apoderado demandante no cumple con los requisitos del art. 8 del decreto 806 del 2020, la notificación personal deviene indebidamente.

El apoderado demandante envía el mensaje de datos de la notificación personal y el traslado reglamentario desde direcciones electrónicas separadas, es decir en medios separados debiendo hacerlo por el mismo medio.

Si se observa la certificación expedida por Servientrega, el apoderado demandante no adjuntó las piezas procesales que Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. requería para contestar la demanda en el correo electrónico mediante el cual pretendió notificar a la Aseguradora de forma personal y electrónicamente, en primer lugar, no adjuntó la demanda propiamente y en segundo lugar no adjuntó los anexos de la misma ni las pruebas documentales que sumariamente quiere hacer valer en el trámite en el mismo correo electrónico.

En lugar de ello, de forma separada, transcribió un link que no contenía un botón interactivo que supuestamente redirigía a Google Drive en el que se encontraría la demanda y los anexos pero que no permite ingresar para visualizar ni descargar el contenido.

Esto contraviene el contenido de la norma, que deja entender sin dificultad que el archivo que contiene el traslado debe ir en el mismo correo electrónico que el mensaje de datos a través del cual se busca notificar personalmente por correo electrónico al demandado.

El apoderado demandante se desentendió de la ritualidad contenida en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 porque envió la comunicación (mensaje de datos) de la existencia del proceso a notificar personalmente a través de un servicio de mensajería electrónica intermediada por Servientrega, pero intenta, fallidamente, remitir los anexos por un medio diferente a aquel mediante el cual envía la comunicación o el mensaje de datos de la notificación, en contra de la norma especial que indica que los anexos del traslado deben enviarse por el mismo medio que se manda el mensaje de datos de notificación personal.

En la certificación que emite Servientrega se dice: *La demanda y anexos. Este archivo puede ser consultado en el siguiente link, almacenado en Google Drive, porque por su*



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
peso no puede ser enviado de otra manera:  
[https://drive.google.com/file/d/1NNCfe3\\_OeNhUt2oQMBJKtzxRX1\\_1u33/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1NNCfe3_OeNhUt2oQMBJKtzxRX1_1u33/view?usp=sharing)

Lo que quiere decir que el mensaje de datos mediante el cual se notifica personalmente el auto admisorio de la demanda es uno, y es otro el mensaje de datos mediante el cual se suministra el traslado reglamentario, esto es: la demanda, los anexos y las pruebas documentales sumarias. Además, el mensaje de datos que busca notificar personalmente el auto admisorio de la demanda ingresa al buzón de notificaciones de AXA COLPATRIA SEGUROS.

El correo electrónico que supuestamente contenía el traslado de la demanda con los anexos es inaccesible – no se cumple con el principio de equivalencia funcional de los mensajes de datos, no se cumplió con el deber procesal de dar traslado.

El 22 de julio del 2020 (no el 13 de julio de 2020) desde la dirección electrónica [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co) y los anexos – que nunca pudieron mirarse ni descargarse – ingresaron a ese buzón a través de la dirección de correo electrónico del abogado Juan Pablo Domínguez Angulo, [juanpablodominguezangulo@hotmail.com](mailto:juanpablodominguezangulo@hotmail.com), resultando evidente que el mensaje de datos de la notificación y el traslado fueron enviados a la Aseguradora por medios distintos en contra de lo que indica el enunciado final del inciso primero del art. 8 del Decreto 806 del 2020.

El link o enlace web que supuestamente, según el intermediario postal de la notificación, redirigiría a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a una página web de Google Drive para descargar el susodicho traslado no funcionaba y aun no funciona.

El pretexto del apoderado demandante para llevar a cabo de forma separada, irregular y confusa la notificación del auto admisorio de la demanda y separar el traslado que por obligación debía suministrar a la Aseguradora, es que el archivo que contenía la demanda y los anexos de la misma era muy pesado para adjuntarse al mismo correo electrónico mediante el cual envió la notificación personal por mensaje de datos y que por tal motivo debía comprimirse.

Por lo anterior, el correo electrónico proveniente de [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co) no tiene los elementos que permitan predicar que el contenido del mismo realmente correspondía al enunciado, en otras palabras, aunque en él se dice que se da traslado de la demanda y sus anexos, al verificar el enlace o link mencionado no se puede acceder al contenido, no se puede visualizar el archivo y tampoco se puede descargar el mismo, lo anterior quiere decir que ese mensaje de datos no cumple con el principio de equivalencia funcional.

Es claro que el apoderado demandante, trató de notificar por correo electrónico el auto admisorio de la demanda a Axa Colpatría Seguros De Vida S.A. con apego a la modalidad que trae el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020; no obstante, no lo hace desde su propio correo electrónico designado para los asuntos suyos como profesional del derecho ligante y menos como apoderado judicial en este proceso

Se observa que no solo el correo electrónico que contiene el mensaje de datos incompleto para notificar a la Aseguradora personalmente no es copiado al Juzgado, sino que se hace desde un correo electrónico, que no es el que el apoderado indicó para efectos de notificaciones en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así las cosas, el "canal elegido" por ese apoderado para realizar las actuaciones judiciales en este proceso, incluyendo las notificaciones por definición, fue la dirección [juanpablodominguezangulo@gmail.com](mailto:juanpablodominguezangulo@gmail.com) y no [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co)

Si bien el art. 291 del CGP permite que para el trámite de las notificaciones se pueda contar con un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esto es solo para la comunicación que se debe remitir a los demandados para que comparezcan al juzgado a recibir notificación presencialmente, trámite que se ha suprimido transitoriamente porque en las Sedes Judiciales no hay atención presencial al público atendiendo las consecuencias de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID - 19.

a.c.t.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 No. 12 15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccall@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccall@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En su lugar establece que el apoderado de la parte interesada en que se surta la notificación, lo haga de forma directa desde su correo electrónico designado para tales efectos en el proceso y en el SIRNA, de allí que sea importante que la notificación personal del auto que admite la demanda provenga en mensaje de datos de una dirección electrónica personal del apoderado que prohíba los intereses de la parte accionante y que no haya lugar para contratar ni notificar las providencias a través de servicios postales electrónicos.

El correo electrónico que contiene el mensaje de datos mediante el cual el apoderado demandante trató de notificar personalmente a Axa Colpatria Vida Seguros S.A. ingresó a la bandeja de entrada o buzón de notificaciones el 22 de julio del 2020.

Para articular el siguiente reparo es importante tener en cuenta que la demanda se contestó por parte de Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. el 25 de agosto del 2020 a las 3:21 p.m., 39 minutos antes de que culminara la jornada de trabajo de los funcionarios del Despacho y la jornada de atención al público y es importante tenerlo en cuenta porque, si bien se arguyó que la certificación de Servientrega indica que el correo de notificación personal como mensaje de datos fue leído por la Aseguradora en su buzón electrónico de notificaciones judiciales el 5 de agosto del 2020, lo cierto es que el mensaje de datos ingresó a ese correo de notificacionesjudiciales@axacolpatria.co el día 22 de julio del 2020 a las 5:07 p.m.

Con base en lo anterior, el término para contestar la demanda por parte de la Aseguradora inició a correr el 27 de julio del 2020, ya que según la regla del inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 del 2020, la notificación se entiende surtida a los 2 días hábiles siguientes del envío de la notificación personal electrónica.

Cómo el 22 de julio del 2020 fue miércoles, la notificación ocurre el viernes 24 de julio del 2020 y el término entonces comienza a partir del día siguiente en que ocurre la notificación, pero cómo el 25 y 26 de julio del 2020 son días inhábiles el término de los 20 días para contestar la demanda comienza a contarse desde el lunes 27 de julio del 2020 por ser el día hábil siguiente.

Así las cosas, tenemos que contados los 20 días hábiles de que trata el art. 369 del CGP3 4, el término para contestar la demanda feneció el 25 de agosto del 2020 a las 4:00 p.m. porque los días 7 y 17 de agosto fueron festivos inhábiles que no se tienen en cuenta para el cómputo correcto.

El correo electrónico mediante el cual Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. contestó la demanda se envió oportunamente al juzgado el 25 de agosto del 2020 y no el 26 de agosto del 2020 como erradamente afirma el juzgado.

Afirma el Juzgado en el auto erradamente *Por su parte el apoderado judicial de la demandada Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., por medio de escrito de recha 26 de agosto de 2020 contesta la demanda y propone excepciones de mérito.*

Basta con revisar los mensajes de datos a través de los cuales se radicó la contestación de la demanda por mensaje de datos al Juzgado para observar que la contestación se envió por parte del suscrito desde notificaciones@gha.com.co al buzón del Despacho el 25 de agosto del 2020.

Lo que ocurrió el 26 de agosto del 2020 fue que la secretaria del Despacho confirmó la recepción del escrito con sus anexos a través del correo electrónico, pero son momentos procesales distintos, la contestación de la demanda se radicó satisfactoriamente el 25 de agosto del 2020 a las 15:21 (03:21 p.m.) mientras que la secretaria del Juzgado confirma la recepción del correo electrónico el 26 de agosto del 2020 a las 13:53 (01:53 p.m.)

Inclusive, si el correo electrónico hubiere ingresado al buzón del Juzgado el día 26 de agosto del 2020, como equívocamente indica el Juzgado, la contestación se encontraría en término oportuno, por lo indicado en el reparo anterior de que la Aseguradora recibió el correo electrónico el día 5 de agosto del 2020 y que el término para contestar la demanda, si se hubiera cumplido con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 que



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
atrás se echan de menos, empezó a contabilizarse desde el 11 de agosto del 2020, ya que el día 7 de ese mes fue inhábil porque era festivo y el 8 y 9 eran sábado y domingo respectivamente, así que el término para que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contestara la demanda parecía el 9 de septiembre del 2020.

Teniendo en cuenta entonces que el memorial contentivo de la contestación de la demanda y los anexos de ley se radicaron a las 3:21 p.m. del 25 de agosto del 2020, es decir antes de que terminara la jornada laboral del Juzgado, la cual culminaba a las 4:00 p.m. Lo anterior según el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca que el 22 de junio de 2020 a través del Acuerdo No. CSJVAA20-43 cambió los horarios laborales y atención al público en el Valle del Cauca y San José del Palmar de Chocó; el cual será de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 4:00p.m. en los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial dentro de los que está el Juzgado Décimo Segundo Civil del Circuito de Cali.

Por lo que no existe ninguna razón de hecho ni derecho para que el Juzgado afirme en el auto que la contestación de la demanda y sus anexos se recibieron el 26 de agosto de agosto del 2020 cuando es claro que fue el 25 de agosto del 2020 a las 3:21 p.m., 39 minutos antes de que culminara la jornada de trabajo de los funcionarios del Despacho y la jornada de atención al público.

El juzgado aplica irreflexivamente la presunción de ocurrencia de la notificación de que trata el art 8. del decreto 806 del 2020, y omite valorar la prueba en contra de que la misma ocurrió mucho después.

El art. 8 del Decreto 806 del 2020, reza: "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Lo anterior no es más que una presunción *iuris tantum* consagrada a través de un Decreto Legislativo (con todas las irregularidades orgánicas y funcionales que eso aparea), sin embargo, al margen del debate que puede entrabarse en torno a si el Ministerio de Justicia y Derecho puede usurpar la potestad legislativa del Congreso a través del ejercicio excesivo de la potestad reglamentaria excepcional de que se reviste por el estado de emergencia para crear reglas de derecho procesal y erigir presunciones en contra de lo que ya indica al respecto el art. 21 de la Ley 527 de 1999, es más práctico indicar que, aunque la norma en comento presume que la notificación personal se entiende ocurrida 2 días hábiles después de la recepción del correo electrónico, en el sub examine hay prueba contra dicha presunción, es decir que hay elementos suasorios que impiden que la presunción en comento opere.

En primer lugar, porque, como se evidenció en argumentos anteriores, el mensaje de datos que contenía el intento irregular de notificación personal por vía electrónica de la admisión de la demanda ingresó al buzón electrónico de la Aseguradora hasta el 22 de julio del 2020 y ello se prueba con la captura de pantalla del correo electrónico del buzón electrónico que para el efecto dispuso Axa Colpatría Seguros De Vida S.A.

Pero es que, además, el mismo apoderado demandante prueba que la recepción del correo electrónico a través del cual quiso satisfacer el deber de notificar a la Aseguradora del auto que admite la demanda ocurrió mucho después del 16 de julio del 2020 y que como ya se vio, aconteció realmente el 5 de agosto del 2020.

De manera que no podía el Juzgado ignorar la prueba que aporta el suscrito de que la notificación electrónica del auto que admite la demanda a Axa Colpatría Seguros S.A. ocurrió el 27 de julio del 2020 porque el correo electrónico se recibió el 22 de julio del 2020, ni tampoco ignorar la prueba que aporta el mismo apoderado demandante que indica que el correo electrónico de notificación personal fue recibido por Axa Colpatría Seguros De Vida S.A. el 5 de agosto del 2020 ya que ello constituye un defecto fáctico en la valoración probatoria en dimensión negativa que puede lesionar el debido proceso de la Aseguradora, ya que en el auto interlocutorio del 10 de septiembre del 2020, su Señoría no hace un examen profundo y detallado de estas pruebas relacionadas con la presunción del inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 del 2020.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sería inconcebible que el Juzgado prefiera aplicar una premisa contenida en una presunción legal cuando en el expediente, al momento tiene material probatorio documental que prueba en contra de tal la presunción al punto que la hace inoperante.

Inaplicabilidad de la presunción legal de recepción de mensaje de datos porque el apoderado demandante no probó que Axa Colpatria Vida Seguros S.A. hubiera acusado el recibo.

ver que el correo electrónico con el mensaje de datos irregular para tratar de notificar personalmente la admisión de la demanda ingresó el 22 de julio del 2020 o bien, la certificación emitida por Servientrega, la cual indica que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. recibió o accedió a ese correo electrónico, no el 15 de julio del 2020 como se entendería únicamente con base en la presunción, sino solo hasta el 5 de agosto del 2020, es decir que el apoderado demandante nos da la prueba en contra de la presunción que permite concluir que, en este caso, la misma no ocurrió el 15 de julio del 2020, sino mucho después.

Entendido entonces que el "acuse de recibo" no es otra cosa que un correo electrónico a través del cual XA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. hubiera afirmado que si recibió el correo electrónico, debe decirse que el abogado Juan Pablo Domínguez Angulo, que es el iniciador, no acreditó que hubiera recibido un *acuse de recibo* por parte de la Aseguradora durante los días, 13,14, 15 ni 16 de julio del 2020, por lo que no se puede presumir que en estas fechas mi Prohijada hubiere recibido el correo electrónico contentivo del mensaje de datos de notificación personal. Empero, a través de Servientrega, si acredita de forma incipiente, pero verificable que la Aseguradora vio el mensaje de marras el 5 de agosto del 2020.

El apoderado demandante acredita que Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. confirmó recibo del correo electrónico a través del cual trata de notificar personalmente por mensaje de datos a la Aseguradora el 5 de agosto del 2020 y no el 14 de julio del 2020 como erradamente afirma el Despacho.

Nuevamente, si se revisa con detenimiento la certificación que emite Servientrega, se indica que Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., como destinataria leyó el correo electrónico el día 8 de agosto del 2020 y entonces esta sería la fecha a partir de la cuál debió iniciar el cómputo de los 20 días hábiles para que contestáramos la demanda y no antes. No puede indicarse que hubiere sido antes por cuanto en la constancia de Servientrega solo se encuentran 2 fechas, la de envío, que no sirve para presumir que la Aseguradora Destinataria recibió el correo porque no es un *acuse de recibo* proveniente del buzón de Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. y la de lectura.

Quedando claro entonces que la Aseguradora recibió el correo electrónico el día 5 de agosto del 2020 y que el término para contestar la demanda, si se hubiera cumplido con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 que atrás se echan de menos, empezó a contabilizarse desde el 11 de agosto del 2020, ya que el día 7 de ese mes fue inhábil porque era festivo y 8 y 9 eran sábado y domingo respectivamente.

Por dicho motivo, debe entenderse que la contestación de la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. presentada el 25 de agosto del 2020, ocurrió en término.

### **III. TRAMITE DEL RECURSO**

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandante, termino dentro del cual la parte contraria hizo el siguiente pronunciamiento:

Sea lo primero anotar, que la Señora Jueza no debe darles trámite a los recursos propuestos, ya que el Decreto 806 de 2020 señala el trámite exclusivo que se le debe dar a este asunto. Como lo señala el Decreto en su artículo 8, se afirma que es exclusivamente a través de las nulidades que se pueden discutir los supuestos defectos en las notificaciones que surjan con ocasión de la aplicación del Decreto.



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es evidente, del memorial presentado por el Señor abogado, que lo que se pretende es una nulidad, pues el mismo apoderado de la parte demandada, en sus recursos lo señala.

Asimismo, es de notar que Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. hace solicitud de pruebas en un recurso, como el de reposición, que no las permite, o respecto de la apelación de un auto, que tampoco las permite, como lo señala el artículo 327 del Código General del Proceso. En otras palabras, está solicitando pruebas como si su petición fuese el trámite de una nulidad.

Todo ello deja ver muy a las claras, que lo que Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. está intentando es exclusivamente una solicitud de nulidad de las reguladas por el artículo 132 del C.G.P., enmascarando esa solicitud con los recursos presentados.

Por lo tanto, le solicita no darle trámite a los recursos presentados por Axa Colpatria Seguros De Vida S.A.

La supuesta nulidad está saneada respecto de los defectos que reclama el apoderado, gracias a que el acto cumple con sus propósitos -hacer conocer la providencia y la demanda y sus anexos- y no se vulnera el derecho de defensa<sup>1</sup>.

Por su parte, asimismo, la causal está saneada porque el abogado representante de Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. ha venido actuando en el proceso de manera bastante profusa, interponiendo toda clase de peticiones y elevando memoriales, sin haber propuesto la nulidad de la notificación que se desarrolló en el proceso, causal de saneamiento prevista en el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso.

El abogado Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. confiesa claramente, en su escrito en donde presenta los recursos, que conoce de la notificación sobre la cual acusa tantos defectos, desde el día 22 de julio de 2020.

Es decir, en otra confesión protuberante que se produce en este proceso, Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. a través de su representante, asegura que conoce del correo electrónico de 13 de julio de 2020 con el cual se produjo la notificación, desde el día 22 de julio de 2020, lo cual soporta muy bien adjuntando pantallazos del buzón de entrada del correo electrónico de la demandada, y con pantallazos de la certificación que emite Servientrega.

Y si se repara en el pantallazo de la certificación de Servientrega que el mismo apoderado aporta en la página en la página 5 de su memorial, se puede ver muy a las claras que tal certificación le está señalando, le está mostrando a gritos, que el correo fue remitido el día 13 de julio de 2020 a las 18:24:41. Por su parte, en la certificación que yo aporté en el proceso, se puede dar cuenta de que está certificado el acuse de recibo ese mismo día.

Por lo tanto, no es comprensible cómo ante tal evidencia, que conoció claramente desde, al menos, el 22 de julio de 2020, las alarmas del Señor abogado no hayan sido apremiantes, y es solo hoy que el Señor abogado nota que sería conveniente discutir la forma de notificación hecha el 13 de julio de 2020.

Este elocuente hecho, posteriormente, el abogado intenta enmascararlo fantaseando con una hipótesis que solo él sostendría en estos días, la cual es que la notificación se entendería surtida no cuando se recibe el correo y hay acuse de recibo, sino cuando se lee el correo por parte del destinatario. Pero si esto fuera así, el sistema de notificaciones a través de correos electrónicos no funcionaría en absoluto, porque le bastaría al destinatario con no abrir el correo, para impedir la notificación.

De hecho, esta discusión ya está absolutamente superada en el procesalismo colombiano. Cuando se estableció que bastaba con la entrega de la comunicación del hoy 291 del Código General del Proceso (artículo 315 del CPC) en la portería de los edificios, las voces cavernarias señalaban que eso no garantizaba que el destinatario

<sup>1</sup> Art. 136 # 4, del Código General del Proceso.  
a.c.t.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

recibiera la comunicación, y por eso sería necesario lograr la firma del demandado o un medio similar, para entender recibida esa comunicación. No obstante, tan ligero alegato nunca triunfó porque es evidente que la entrega en la portería es un medio muy eficiente y, además, legítimo, de dar a conocer ese documento<sup>2</sup>. De hecho, es tan clara la cuestión, que el funcionario de mensajería puede certificar, autorizado por el Código General del Proceso, que no se le quiso recibir la comunicación, y ello valdrá como entrega efectiva de tal documento<sup>3</sup>.

Pero, en el caso de un correo electrónico la situación es mucho más clara. Mientras que la portería de un edificio es una cuestión que no controla el demandado a notificar, claramente no sucede lo mismo con el correo electrónico. La cuenta de correo electrónico es un mecanismo que está bajo el absoluto control y dominio de la misma persona a notificar, por lo que es solo su propia incuria o dolo lo que puede evitar que no acceda y lea correos de una cuenta que la misma demandada denuncia en su certificado de existencia y representación, que será la cuenta a través de la cual recibirá notificaciones judiciales.

Por lo tanto, todos los defectos que acusa, que endilga, respecto de la notificación Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., fueron conocidos al menos desde ese 22 de julio de 2020, como ella misma lo confiesa, y nunca se señaló la nulidad proponiéndola. Solo hasta que se vio en una situación apremiante, como la que determina el auto impugnado, es que el abogado intenta discutir tal situación, enmascarándola en sendos recursos que quieren ocultar que la nulidad está saneada. Antes de eso, nada incomodaba al abogado, leyó página por página la demanda que obtuvo a través de los medios que le suministré, alegó holgadamente sobre cada asunto que quiso, lanzó acusaciones severas, sin que para nada le mortificara la notificación hecha a través de lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 el día 13 de julio de 2020.

Al respecto, ya todo está dicho en el punto anterior. Lo único que resta por agregar es que el representante de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. pretende con su memorial que la Señora Jueza rompa con la jurisprudencia más elemental de la Corte Constitucional, y cometa un acto calificable de exceso ritual manifiesto.

El abogado y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. tienen absoluto acceso al perfectamente funcional link que envié, desde el mismo 13 de julio de 2020, día en el cual está certificado (por una empresa autorizada por el Estado colombiano para ello) el "acuse de recibo" del correo electrónico. Tan es así, que pudieron contestar la demanda, así haya sido extemporáneamente (gracias a su propia culpa), a través de esa información. Solo hoy se duelen de ello, de manera extemporánea también, cuando han venido actuando sin sentirse vulnerados en sus derechos de defensa de ninguna forma.

El representante de Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. hace peticiones que no hace la ley, y quiere que se exija formalidades innecesarias o, como en este caso, absolutamente inexistentes.

Es verdad que se debe manifestar, bajo la gravedad de juramento, la cuestión de cómo se llegó a conocer el correo de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no obstante, en ningún sitio del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se señala que ese juramento lo debo hacer en la misma notificación, como inexplicablemente lo exige AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Solo dice que debo hacer esa manifestación, lo cual hice de manera previa a enviar las notificaciones de este proceso, el día 9 de julio de 2020, lo cual obra perfectamente en el expediente.

Señala el abogado que el mensaje de datos mediante el cual el apoderado demandante quiso notificar personalmente la demanda no provino del correo electrónico que suministró en el proceso ni del que registró en el SIRNA.

<sup>2</sup> Numeral 3, inciso tercero, del artículo 291 del Código General del Proceso: "Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción."

<sup>3</sup> Numeral 4, inciso segundo, del artículo 291 del Código General del Proceso: "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." Inciso que fue declarado exequible por la sentencia C-533 de 2015.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / FEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La norma que le exige denunciar en el proceso su correo registrado en el Registro Nacional de Abogados, norma que el representante de la demandada decidió no citar, es el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; pero si el abogado no menciona esa norma, que es la verdaderamente aplicable a la tesis que sostiene, es porque desbarata su ya frágil argumento.

En esa norma se señala que es en el poder, y no en ningún otro lado, en donde yo tengo que usar la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados, pero si se hace un breve recuento de este proceso, se observará la protuberante realidad, la cual es que, para cuando yo presenté la demanda, que fue en el año 2019, no se había presentado la situación de pandemia y no se había expedido el Decreto 806 de 2020, que exige, en su artículo 5, tal cuestión.

Olvida el señor abogado otro principio elemental del derecho procesal, el cual es el de *nulla poena sine lege*: si se revisa el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la única sanción que corresponde a la situación que denuncia es que en caso de que el juzgado me quiera notificar, lo hará a la dirección que denuncié, así no sea actualmente mi correo electrónico ("*so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior*"), ninguna otra sanción existe para ese caso.

Señala el apoderado de la demandada que el mensaje de datos mediante el cual el apoderado demandante quiso notificar personalmente la demanda no fue copiado al juzgado de conocimiento del asunto.

Lo primero que ha de anotarse es que el concepto de memorial, el que exige el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es la actuación que se realiza ante el juzgado. No obstante, como es evidente, lo que se estaba desarrollando no es una actuación ante el juzgado sino una notificación, que se hace entre las partes. De esta manera, es intrascendente el alegato, y la actuación no vulnera para nada su derecho de defensa ni tiene nada que ver con la notificación de la demanda, que se hizo adecuadamente.

En cuanto a que el correo electrónico que contiene el mensaje de datos mediante el cual el apoderado demandante trató de notificar personalmente a Axa Colpatria Vida Seguros S.A. ingresó a la bandeja de entrada o buzón de notificaciones el 22 de julio del 2020; este punto, como se señaló anteriormente, es supremamente curioso y, la verdad sea dicha, no logro entender cómo este alegato puede servir a Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., y tampoco puedo entender como no se notó que era absolutamente favorable a mi cliente.

El representante de Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. pretende quejarse, actualmente, de que hubo una indebida notificación cuando esta se realizó el 13 de julio de 2020 por correo electrónico. Sin embargo, el mismo abogado, por su propio pie, nos pone en evidencia a todos en el proceso que conoció de esa notificación que hoy y solo hasta hoy tanto le molesta, hace ya un tiempo considerable, desde el 22 de julio de 2020, y, a pesar de que conoció de esa notificación desde esa fecha, no se quejó de ella ni en la contestación de la demanda, que se hizo de manera posterior a esa fecha, ni en el amable memorial en donde nos explicó a todos acerca de los principios de oralidad y eventualidad, que fue todavía más posterior.

De esta manera, la verdad es que es difícil agregar algo más a lo ya dicho por el abogado, salvo que es injustificable que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se pretenda excusar en su propia culpa o en su propio dolo, para alegar que conoció desde hace tiempo la notificación que discute, pero decidió no hacer nada mientras actuaba generosamente en el proceso.

En cuanto a que juzgado aplica irreflexivamente la presunción de ocurrencia de la notificación de que trata el art 8. del decreto 806 del 2020, y omite valorar la prueba en contra de que la misma ocurrió mucho después; al respecto debe señalarse que no es que haya una presunción, es que la Señora Jueza tiene una prueba directa e irrefutable, certificada, además, acerca de que la notificación se recibió en el correo de la demandada el día 13 de julio de 2020.

Por su parte, quiere hacer creer Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., que es necesario que haya la lectura de tal correo para que haya una notificación, y que el correo fue

a.c.t



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [112cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:112cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

leído el 5 de agosto, y por eso ese es el día de la notificación; no obstante, si eso fuese así, no habría notificaciones por correo electrónico, porque bastaría no abrir el correo para hacer nugatoria esa forma de notificación. Es por esto que el Código General del Proceso siempre ha hablado de acuse de recibo, y tal criterio no fue modificado por el Decreto 806 de 2020.

Frente a la inaplicabilidad de la presunción legal de recepción de mensaje de datos porque el apoderado demandante no probó que Axa Colpatría Vida Seguros S.A. hubiera acusado el recibo; en este punto, el representante de Axa Colpatría Vida Seguros S.A. hace un uso curioso y acomodado de la certificación que emite Servientrega como prueba de la notificación. Ese documento le sirve para probar, y en ese caso es absolutamente legítimo para el colega, que se leyó el documento el día 5 de agosto de 2020, pero cuando el documento señala en envío y el acuse de recibo el 13 de julio de 2020, en ese caso ya no le parece tan agradable la certificación de Servientrega, y en ese momento la desconoce.

En otras palabras, sería muy bueno que AXA COLPATRIA VIDA SEGUROS S.A. nos aclare de una buena vez si esa certificación de Servientrega es o no legítima en este proceso, porque es inaceptable que la use solo cuando le es conveniente, pero después la desconozca cuando señala la protuberante verdad: que hay acuse de recibo desde el 13 de julio de 2020, y que el acuse de recibo es suficiente para tener por notificada a una persona, porque si se deja a que buenamente el demandado quiera abrir el correo y leerlo, esa forma de notificación, esencial para estos días, desaparecería.

De ninguna manera, por ningún medio, el Señor abogado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ha intentado desvirtuar un documento que refiere constantemente en su escrito, como lo es la certificación emitida por Servientrega acerca de que hay "acuse de recibo" desde el 13 de julio de 2020.

A Axa Colpatría Seguros De Vida S.A. se le han agotado las oportunidades probatorias para intentar desvirtuar la certificación que señala que hay acuse de recibo del correo de notificación el 13 de julio de 2020. Por lo tanto, actualmente dicho documento es plena prueba de que hubo acuse de recibo en el correo de Axa Colpatría Seguros De Vida S.A. del correo el 13 de julio de 2020.

Por lo tanto, siendo esta petición en verdad una nulidad, solicito de la Señora Jueza darle aplicación al artículo 135 del Código General del Proceso.

Procede el despacho a resolver el recurso previo las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Dispone el Art. 318 del C. G. del Proceso "*Procedencia y oportunidades*. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....."

Para el caso, manifiesta el recurrente que su inconformismo radica en que después de que se surtió la notificación a la parte demandada Axa Colpatría Seguros de Vida, se dio contestación a la demanda, propuso excepciones de fondo dentro del término otorgado para tal fin, pero el juzgado no la tuvo en cuenta por considerar que se había presentado de forma extemporánea.

Ahora bien, llama la atención del despacho, que una vez se profiere el auto que es objeto de inconformismo, el apoderado presenta escrito en el que manifiesta que la demanda fue contestada dentro del término concedido pero que hubo errores en la



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12ccc@ramajudicial.gov.co](mailto:j12ccc@ramajudicial.gov.co)

diligencia de notificación del auto admisorio por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, con respecto a la contestación de la demanda dispone el Artículo 96 del Código General del Proceso:

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Atendiendo lo rituado en la norma citada se tiene que el escrito mediante el cual contesta la demanda cumple con lleno total de lo establecido en el Art. 96 del C.G. del P., lo que se entrara a analizar si es de recibo tener como fecha de contestación de la demanda el 25 de agosto de 2020 fecha en la que fue presentado el escrito ante el Juzgado a través del correo electrónico.

Dispone el Art. 109 del Código General del Proceso

**"Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.**

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.** Negrilla y subraya fuera del texto.

Estudiado el escrito presentado ante el Juzgado, visible a folio 207 se observa que este fue presentado el día 25 de agosto de 2020 a la hora de las 3:21 de la tarde, circunstancia de la que da fe el mismo apoderado de la parte demandada donde se acusa recibo por parte del juzgado.

a.c.t.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12ccc@ramajudicial.gov.co](mailto:j12ccc@ramajudicial.gov.co)

El doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL) al comentar el Art. 109, refiere lo siguiente:

*"En lo que concierne con el inciso cuarto se debe observar que la disposición enfatiza en que lo que interesa es la entrega física del memorial o el recibo del mensaje de datos en el correspondiente juzgado, que es la que se toma en cuenta para precisar si la petición, caso de tratarse de un derecho sometido a preclusión fue oportuna, pues señala que; "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término".*

*Por esta razón deben los abogados ser particularmente cuidadosos al revisar las copias de sus escritos, que son las que se hacen sellar en constancia de recibo, con el objeto de verificar que la fecha que se coloca, tanto al original como a la copia, corresponda a la del día en que el acto sucede, porque en últimas será esta constancia la básica y central para precisar el oportuno ejercicio de los derechos procesales sometidos a preclusión.*

*Deben entonces los litigantes ser cautos en supervigilar la propia actividad y la de sus asistentes, por ser lo usual que para estos menesteres se recurra a ellos y también los secretarios de los juzgados instruir a su personal asistente para que verifiquen la atinada presentación del memorial respectivo.*

Ahora bien la parte demandante a través de su apoderado judicial una vez fue admitida la demanda, agotó los trámites respectivos a efectos de lograr la notificación de los demandados, para lo cual dando aplicación a los establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, envió al correo electrónico reportado por las entidades para el caso [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co) y [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co), la notificación el día 13 de julio de 2020 a la hora de 18:24 de la tarde para la entidad Axa Colpatria con acuse de recibo el mismo día 13 de julio de 2020 a la hora de 18:25:29 de la tarde; y para la entidad Banco AV Villas el 13 de julio de 2020 a la hora de 18:30 de la tarde con acuse de recibo por la entidad el mismo día a la hora de 18:32:46 de la tarde, de lo cual obra constancia a folio 175 y 176 del expediente.

Con base en lo anterior y tal como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, la notificación se entiende surtida el día 15 de julio de 2020 y a partir de 16 de julio de 2020 empieza a correr el término concedido de los 20 días para contestar la demanda el que vence el día 14 de agosto de 2020.

Circunstancia que tuvo muy presente la apoderada judicial de la entidad financiera banco AV Villas, corroborando la efectividad de las diligencias de notificación realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, dado cuenta de ello en su escrito por medio del cual contesta la demanda y propone excepciones visibles a folios 209 a 224.

Lo cual no ocurre con la entidad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. pues, aunque en la certificación dada por la empresa @-entrega, en el acta de envío y entrega de correo electrónico se deja claro el acuse de recibo por parte de la entidad Axa Colpatria, el día 13 de julio de 2020 a las 18:25:13; sólo hasta el día 25 de agosto de 2020 a las 3:21 de la tarde, su apoderado contesta la demanda y propone excepciones, siendo esta actuación totalmente extemporánea, pues como ya se indicó el término fenecía el 14 de agosto de 2020.

Plantea el apoderado judicial de la demandada Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., que es necesario que haya lectura de del correo enviado para que se entienda surtida la notificación.

Que como quiera que el correo fue leído por la entidad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. el 5 de agosto de 2020, es por esto este día es que se entiende surtida la notificación.



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
 CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendof.ramajudicial.gov.co)

Para el despacho no es de recibo este planteamiento, pues no pude haber garantía procesal pues bastaría que el destinatario no leyera su correo en determinado tiempo para luego argumentar que su término comenzó a correr desde el momento en que fue leído, y esta no es la filosofía del Decreto 806 de junio de 2020, pues de aceptarse este postulado nunca sería posible tener por surtida la notificación.

Se itera esto generaría mucha inseguridad Jurica en los tramites establecidos en la norma para lograr la vinculación efectiva de la parte pasiva a un proceso y poder integrarse a satisfacción la litis.

*Sin que sea necesario más consideraciones y en pro de salvaguardar precedentes constitucionales se no revocará el numeral Cuarto del auto visible a folio 411 en el cual se tuvo como extemporánea la contestación de la demanda por parte de Axa Colpatría.*

**V. DECISIÓN**

Basten las anteriores consideraciones para que haya lugar a revocar el numeral Segundo del proveído impugnado, y en consecuencia el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el numeral Cuarto del auto visible a folios 411 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de Axa Colpatría, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto recurrido.

**TERCERO: DENTRO** del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, remítase al Tribunal Superior las piezas procesales que se relacionan a continuación folio 175 al 178, 183-184, 207, 209 al 224, 311, 312 al 336, 411-412, 425 427 al 441 y copia de la presente providencia, para que se surta el recurso de apelación en subsidio planteado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
 JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY 26-10-2021 NOTIFICO EN

ESTADO No. 105

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA  
 PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
 SECRETARIA